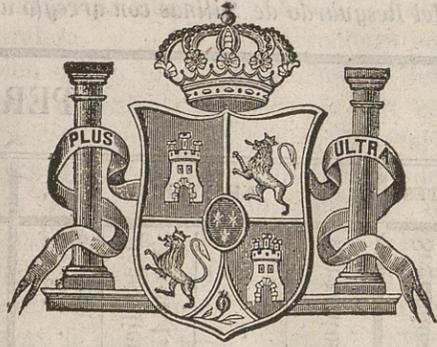


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

del Domingo 16 de Mayo de 1858.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, y en la Librería de Rodríguez, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida Plazuela de las Angustias núm. 5.ª, casa del Sr. Marcilla.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su angusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que Me ha propuesto el Ministro de Marina, Vengo en resolver que el Infante de España D. Enrique María de Borbon, Jefe de escuadra de la Armada, declarado exento de servicio por mi Real decreto de 11 de Abril de 1856, sea inscrito en la escala activa de los Generales de su clase, en calidad de escedente al número prefijado por los reglamentos.

Dado en Aranjuez á treinta de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de Marina, José María Quesada.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Rector de la Universidad literaria de Oviedo á Don Simon Martín Sanz, cesante de igual cargo en la de Salamanca.

Dado en el Real Sitio de Aranjuez á dos de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Menceos.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: El Real decreto de 21 de Diciembre de 1857 tuvo por objeto principal ajustar las declaraciones de los haberes de las clases pasivas á la legislación vigente. El cumplimiento

de aquella soberana resolución ha ofrecido, sin embargo, á la Junta de Clases pasivas dudas acerca de la validez de las incorporaciones hechas á los Monte-pios despues de establecidos los primitivos reglamentos; de la manera de adoptar como jurisprudencia los fallos del Consejo Real; y en suma, de si deberá tener efecto retroactivo el referido Real decreto.

El Gobierno, en vista de las consideraciones espuestas por la Junta, reconoce la necesidad de que se dicten reglas para la debida aplicacion del Real decreto citado, á fin de evitar todo género de perjuicios y de abusos.

Esta disposición, Señora, si bien acude á una necesidad perentoria, no basta, sin embargo, para que pueda prescindirse de una nueva ley que arregle definitivamente los derechos de las clases pasivas, cuyo trabajo está bastante adelantado, y el Gobierno se propone presentarlo oportunamente á las Córtes con la autorizacion de V. M.

Entre tanto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Mayo de 1858.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

REAL DECRETO.

Visto lo espuesto por mi Ministro de Hacienda sobre la necesidad de dictar reglas para la aplicacion del Real decreto de 21 de Diciembre de 1857, interin por una nueva ley se arreglan los derechos de las clases pasivas, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las restricciones establecidas en el art. 1.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1857 se entenderán aplicables á los servicios prestados desde la publicacion del mismo decreto. Podrán, sin embargo, ser de abono desde la publicacion del presente los años de servicios prestados en Consejos, Juntas ó Comisiones, siempre que recaiga Real resolución favorable á propuesta de la respectiva Corporacion que haga al individuo acreedor á esta recompensa.

Art. 2.º No obstante lo dispuesto en el mencionado Real decreto de 21 de Diciembre de 1857, quedan en su fuerza y vigor las ejecutorias del Consejo Real y la jurisprudencia fundada en ellas.

Art. 5.º Se considera como parte integrante de los reglamentos de Monte-pios las incorporaciones y aclaraciones á los mismos que hayan sido hechas por los Ministerios hasta la publicacion del Real decreto de 21 de Diciembre de 1857, y por el de Hacienda desde la misma fecha en adelante.

Art. 4.º Queda subsistente cuanto se dispuso en los artículos 2.º, 3.º y 4.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1857.

Dado en Aranjuez á nueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado por S. M.— El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la consulta que le ha dirigido el Administrador de la aduana de Barcelona, sobre si debe considerarse obligatorio el pago de los derechos correspondientes á las mercaderías que los tripulantes de las naves declaren fuera de registro, con arreglo á la primera parte del art. 28 de las Ordenanzas.

En su vista, y considerando que la prescripcion del citado art. 28 es una ampliacion de lo que se previene en el 229 respecto á los tripulantes de buques en el comercio de las posesiones españolas de América y Occenia, ha tenido á bien declarar S. M., de conformidad con el parecer de la Seccion de Hacienda del Consejo Real y de lo propuesto por V. I., que en lo sucesivo se considere obligatorio el pago de los derechos de las mercancías que, con sujecion á lo prescrito en el artículo 28 de las Ordenanzas, manifiesten las tripulaciones de los buques, y que en este sentido se redacte el pre-citado art. 28.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1858.—Ocaña. —Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

REGLAMENTO

PARA EL RESGUARDO ESPECIAL DE SALINAS DEL REINO.

(Conclusion.)

CAPÍTULO XX.

Disposiciones generales.

Art. 247. Los Gobernadores civiles cuidarán de proveer á todos los dependientes que presten el servicio en su provincia de la correspondiente credencial en los mismos términos que á la Guardia civil.

Art. 248. En las provincias donde no hubiere fábricas de sal, corresponde á los Administradores principales de Rentas Estancadas el mando de las secciones que á ellas se destina y las atribuciones que se marcan en este reglamento á los Jefes de aquellas.

Art. 249. En todas las fábricas de pólvora habrá una seccion del Resguardo para perseguir á los defraudadores. Dependerán los individuos que las compongan, tanto para practicar aquel servicio como para inutilizar la sal que obtengan los particulares al elaborar los salitres, de los Jefes de aquellas y de los Comandantes respectivos, siendo obligacion de estos la atribucion de los haberes y el hacer que se observen las prescripciones de este reglamento.

Art. 250. En las provincias donde hubiese fábricas de salitres de particulares, y que no existan de la Hacienda, cuidarán los respectivos Comandantes de que se vigile y cumpla lo que se marca en el artículo anterior.

Art. 251. El Resguardo especial de Sales usará del sello de oficio en la correspondencia relativa á su instituto.

Art. 252. Si en cumplimiento de las disposiciones de este reglamento se ofreciesen algunos casos no previstos en él, por la dificultad de combinar reglas generales, aplicables al servicio de cada fábrica y del Resguardo, la Direccion general queda facultada para resolverlas del modo mas conveniente, dando cuenta al Ministerio.

Art. 253. Todos los individuos del Resguardo deberán tener un ejemplar de este Reglamento, para que les conste las obligaciones que contraen y derechos que les corresponden con arreglo á la clase á que pertenecen. El Visitador general de Fábricas inspeccionará el Resguardo y dará cuenta á la Direccion de cuanto notare que sea contrario á este Reglamento, para exigir la responsabilidad.

Art. 254. Quedan derogadas todas las Reales órdenes y disposiciones que estén en contradiccion con el presente Reglamento.

Madrid 25 de Abril de 1858.—El Ministro de Hacienda, Ocaña.

PROVINCIAS.	COMANDANCIAS.	Clases.	PERSONAL.											TOTAL.		
			COMANDANTES.		INFANTERIA.			CABALLERIA.			MAR.					
			Jefes..	Segundos..	Sargentos.	Cabos..	Dependientes de 1.ª	De 2.ª	Cabos..	Dependientes de 1.ª	De 2.ª	Patrones..	Sota-patrones..		Dependientes de 1.ª	De 2.ª
Alicante..	Torre Vieja..	1.ª	1	1	1	5	20	100	1	1	5	1	»	1	5	158
Cádiz..	San Fernando..	Id.	1	1	1	6	20	150	1	1	5	6	9	10	64	253
Burgos..	Poza..	2.ª	1	»	1	3	6	24	»	»	»	»	»	»	»	55
Córdoba..	Duernas..	Id.	1	»	1	3	7	40	»	»	»	»	»	»	»	52
Cuenca..	Minglanilla..	Id.	1	»	1	4	5	25	»	»	»	»	»	»	»	53
Granada..	Loja..	Id.	1	»	1	5	5	51	»	»	»	»	»	»	»	41
Guadalajara..	Imon..	Id.	1	»	1	4	6	35	»	»	»	»	»	»	»	47
Jaén..	Don Benito..	Id.	1	»	1	3	7	40	»	»	»	»	»	»	»	52
Huesca..	Naval..	Id.	1	»	1	3	12	60	»	»	»	»	»	»	»	77
Madrid..	Espartinas..	Id.	1	»	1	3	5	24	»	»	»	»	»	»	»	54
Málaga..	Fuente Piedra..	Id.	1	»	1	2	5	54	1	2	6	»	»	»	»	52
Murcia..	Sangonera..	Id.	1	»	1	5	12	62	»	»	»	»	»	»	»	81
Sevilla..	La Torre..	Id.	1	»	1	3	7	44	»	»	»	»	»	»	»	56
Tarragona..	Alfaques..	Id.	1	»	1	4	6	22	»	»	»	1	»	1	5	56
Zaragoza..	Remolinos..	Id.	1	1	1	4	16	82	»	»	»	»	»	»	»	105
Albacete..	Pinilla..	5.ª	1	»	1	2	5	19	»	»	»	»	»	»	»	28
Almería..	Roquetas..	Id.	1	»	1	1	6	12	»	»	»	»	»	»	»	21
Barcelona..	Cardona..	Id.	1	»	1	1	5	19	»	»	»	»	»	»	»	27
Pontevedra..	Pontevedra..	Id.	1	»	1	1	4	20	»	»	»	»	»	»	»	27
Teruel..	Arcos..	Id.	1	»	1	3	5	20	»	»	»	»	»	»	»	50
Valencia..	Manuel..	Id.	1	»	1	1	6	50	»	»	»	»	»	»	»	59
Baleares..	Ibiza..	4.ª	1	»	1	1	5	12	»	»	»	1	»	1	2	22
Huelva..	Huelva..	Id.	1	»	»	1	2	6	»	»	»	1	»	2	14	27
Lérida..	Geri..	Id.	1	»	»	1	4	12	»	»	»	»	»	»	»	48
Logroño..	Logroño..	Id.	1	»	»	2	4	20	»	»	»	»	»	»	»	27
Santander..	Cabezón..	Id.	1	»	»	2	3	12	»	»	»	»	»	»	»	18
Toledo..	Quero..	Id.	1	»	»	2	2	14	»	»	»	»	»	»	»	19
RESGUARDOS ESPECIALES.																
Castellón..	»	»	»	»	»	1	1	7	»	»	»	»	»	»	»	9
Palencia..	»	»	»	»	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
Valladolid..	»	»	»	»	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
			27	5	22	68	189	960	5	4	12	10	9	15	86	1.408

RESUMEN.

Comandantes-Jefes..	27	Patrones..	10
Segundos Comandantes..	5	Sota-patrones..	9
Sargentos..	22	Dependientes de 1.ª..	208
Cabos..	71	Dependientes de 2.ª..	1.058

NOTA. Los Comandantes de Loja, Sangonera, Remolinos y Quero darán una sección de cuatro dependientes, un cabo ó dependiente de 1.ª á las Salitreras de Granada, Lorea, Villafeliche y Tembleque para los efectos que expresa el art. 249, capítulo XX del Reglamento. Madrid 25 de Abril de 1858.—El Ministro de Hacienda, Ocaña.

CUADRO de sueldos y gratificaciones del Resguardo de Salinas conforme al nuevo Reglamento.

Número.	Clases.	Haber anual.	Su importe.	Gratificación para caballo anual.	Su importe.	Gastos de escritorio anual.	Su importe.	Total general.
2	Comandantes de 1.ª	16,000	52,000	1,825	5,650	900	1,800	57,450
15	Idem de 2.ª	12,000	156,000	Id.	25,725	700	9,100	198,325
6	Idem de 3.ª	10,000	60,000	Id.	10,950	500	3,000	75,950
6	Idem de 4.ª	8,000	48,000	Id.	10,950	500	1,800	60,750
5	Idem segundos.	8,000	24,000	Id.	5,475	29,475
22	Sargentos.	5,000	110,000	110,000
68	Cabos de infanteria.	4,000	272,000	272,000
189	Dependientes id. de 1.ª	5,285	620,865	620,865
960	Idem id. de 2.ª	2,920	2.805,200	2.805,200
5	Cabos de caballeria.	4,000	12,000	1,825	5,475	17,475
4	Dependientes de 1.ª	5,285	15,140	Id.	7,500	20,440
12	Idem id. de 2.ª	2,920	35,040	Id.	21,900	56,940
10	Patrones..	5,000	50,000	50,000
9	Sota-patrones..	4,000	36,000	36,000
15	Marineros de 1.ª	5,285	49,275	49,275
86	Idem de 2.ª	2,920	251,120	251,120
1,408			4.572,640		89,425		45,700	4.677,765

RESUMEN GENERAL.

Sueldos..	4.572.640	} 4.677.765
Gratificaciones de caballo..	89.425	
Escritorio..	15.700	

Madrid 25 de Abril de 1858.—El Ministro de Hacienda, Ocaña.

SEÑORA: El art. 74, párrafo sexto de la ley municipal de 8 de Enero de 1845, al prescribir que los empleados dependientes de los ramos de policía urbana y rural para quienes no haya establecido un modo especial de nombramiento, no tendrán derecho á cesantía ni jubilacion, parece suponer que le tienen declarado esplicitamente los demas; pero ni en la ley citada, ni en otra disposicion alguna, se halla consignado este derecho. Solo á los empleados del Ayuntamiento de Madrid les fué reconocido por el Reglamento aprobado en Real orden de 22 de Julio de 1847, en el cual se fijaban las condiciones y requisitos que aquellos debían reunir para optar al percibo de haberes de cesantía y jubilacion. Este Reglamento fué modificado posteriormente por el art. 87 del aprobado en Real orden de 9 de Enero de 1854 para el régimen interior del Ayuntamiento de Madrid, en el cual se declaró que en adelante ningun empleado de nueva entrada al servicio de la municipalidad tendria derecho á cesantía, conservándose únicamente la parte del anterior reglamento relativa á jubilaciones, medida análoga á la adoptada por la ley de Presupuestos de 25 de Mayo de 1845 respecto de los empleados del Estado.

Los demas Ayuntamientos, careciendo de reglamento especial, y usando de la facultad que á todos concede el art. 81, párrafo décimotercio de la ley, para deliberar sobre concesion de socorros ó pensiones individuales á los empleados del comun, igualmente que á sus viudas y huérfanos, acordaban en casos determinados remunerar por este medio los buenos servicios de sus dependientes, bien con socorros por una vez, bien con pensiones á que han solido dar á veces el nombre de jubilacion, pero nunca el de cesantía; de modo que hoy la legislacion y la práctica en esta materia establecen, á favor solamente de los empleados municipales de Madrid, el derecho de optar al percibo de haberes de jubilacion, ó sean pensiones de justicia, cuando reúnen los requisitos que el reglamento determina; y facultan al Ayuntamiento de Madrid, como á todos los demas, para conceder á sus empleados (reunan ó no aquellos requisitos) pensiones y socorros de gracia y tambien á sus viudas y huérfanos.

Verdad es que la ley supone que estas pensiones y socorros han de ser para remunerar buenos servicios; pero como se contenta con esta limitacion vaga y genérica, y no establece ninguna regla fija para hacer su aplicacion, fácilmente se comprende que puede abusarse de semejante facultad con menoscabo de los fondos municipales y de obligaciones sagradas, á pretexto de servicios

imaginarios, ó al menos de dudosa y cuestionable naturaleza.

Verdad es tambien que la misma ley dispone que estos acuerdos han de someterse á la aprobacion de los Gobernadores de provincia, ó del Gobierno en su caso, y que la Real orden de 14 de Agosto de 1848 señala y determina cuándo corresponde al Gobierno aprobarlos y cuándo á los Gobernadores, pero la misma carencia de reglas fijas y seguras á que atenderse impide fundar en su inobservancia, por parte de los Ayuntamientos la desaprobacion de esta clase de acuerdos, y en la duda y falta de datos para negarles fundadamente la sancion superior, se otorga siempre por regla general, temiendo de otro modo incurrir en una injusticia ó en un acto de exagerado rigorismo. En tal concepto, tomando por base la jurisprudencia actual sobre esta materia, y considerando más justo y conveniente establecer de antemano reglas constantes y equitativas á las cuales hayan de ajustarse los acuerdos de los Ayuntamientos para obtener la aprobacion superior, que dejar á discrecion de los Gobernadores ó del Gobierno el apreciar las circunstancias de cada caso particular para dar ó negar la aprobacion, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 2 de Mayo de 1858.== SEÑORA.—A L. R. P. D. V. M.— Ventura Diaz.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, He venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los acuerdos de los Ayuntamientos sobre conceder jubilacion y socorros ó pensiones individuales en recompensa de sus buenos servicios á los empleados del comun y á sus viudas ó huérfanos, no podrán llevarse á efecto sin que recaiga sobre ellos la aprobacion del Gobierno cuando corresponda al mismo, con arreglo al art. 93 de la ley de 8 de Enero de 1845, aprobar el presupuesto municipal respectivo. En otro caso bastará la aprobacion del Gobernador de la provincia; pero deberá este dar cuenta al Ministerio de la Gobernacion con remision del expediente.

Art. 2.º Tendrán derecho á jubilacion los empleados municipales, excepto los de policía urbana y rural mencionados en el párrafo sexto del art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que durante 20 años hayan desempeñado empleos del Ayuntamiento y tengan 60 de edad, ó se hallen físicamente imposibilitados de continuar trabajando.

Art. 3.º La jubilacion podrá ser solicitada por el interesado, ó declarada de oficio por acuerdo del Ayuntamiento, al cual habrán de concurrir para este objeto, cuando ménos, la mitad más uno de los individuos que lo componen.

Art. 4.º La edad para la jubilacion se acreditará con la fe de bautismo debidamente legalizada, los años de servicio con certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento con el visto bueno del Alcalde, y la imposibilidad de continuar trabajando con certificacion de un facultativo (ó dos donde hubiere más de uno) que nombrará el Ayuntamiento.

Art. 5.º El haber de jubilacion no podrá exceder de la mitad del sueldo mayor que hubiere disfrutado el interesado durante dos años cuando ménos.

Art. 6.º Cuando un empleado municipal que no tuviere derecho á jubilacion se inutilizase para continuar en el servicio, podrá serle concedida, si el Ayuntamiento así lo acuerda, una pension que no exceda de la tercera parte del mayor sueldo que hubiere disfrutado durante dos años, ó un socorro por una vez (si no llevara aun dos años de servicio) que no pase de una anualidad de su mayor haber, todo á juicio del Ayuntamiento, quien hará constar en el expediente las razones en que se funde para el señalamiento de la pension ó socorro que dentro de aquellos límites acuerde, comprobándose ademas la inutilidad del interesado con la certificacion que dispone el art. 4.º

Art. 7.º Las pensiones y socorros por una vez á las viudas y huérfanos de los empleados municipales no excederán tampoco de los límites marcados en el artículo anterior: será potestativo en los Ayuntamientos conceder ó no estas pensiones y socorros; y condicion precisa para obtener las primeras, que el causante haya reunido los requisitos que dan derecho á jubilacion con arreglo al art. 2.º, ó que, caso de no reunirlos, haya muerto en un acto del servicio despues de desempeñar dos años por lo ménos destinos de la municipalidad.

Art. 8.º Quedan derogados los Reales decretos, órdenes, reglamentos é instrucciones que se opongan á las prescripciones que anteceden; pero las pensiones concedidas hasta ahora con arreglo á ellos continuarán vigentes, conservándose ademas á los actuales empleados municipales los derechos que tengan adquiridos.

Dado en Aranjuez á dos de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Administracion.—Negociado 6.º

Exemo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Castellon al Juez de primera instancia de Vinaroz para procesar á Juan Bautista Rico, Alcalde de dicha villa, por abusos en el ejercicio de sus funciones, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente de autorizacion negada al Juez de primera instancia de Vinaroz por el Gobernador de la provincia de Castellon para procesar á Juan Bautista Rico, Alcalde de aquella villa, por suponersele abusos en el ejercicio de sus funciones.

De dicho expediente resulta:

Que se formó causa en el referido Juzgado á consecuencia de denuncia del Visitador de ganaderia del partido, en que formulaba dos cargos, á saber:

1.º Que el Alcalde de Vinaroz convertia en gubernativos, y castigaba sin forma alguna de juicio, negocios y hechos que por su naturaleza é indole son de la exclusiva pertenencia de la Autoridad judicial.

2.º Que exigia 2 rs. vn. por cada guia que se daba para conducir carbon y madera, valiendo solo dos cuartos.

De las declaraciones aparecen probados en parte los hechos objeto de la denuncia, puesto que un pastor llamado Macario Vives se quejó de habersele impuesto una multa de 10 rs. en metálico, con 58 rs. de derechos de los peritos, por haber entrado tres ovejas suyas en una heredad, y citado á juicio verbal no se verificó, ni ménos se decretó una solicitud suya en que pedia se celebrase el juicio y se le devolviese la multa:

Resultando otro cargo, á saber, que por algun tiempo se habian encendido ménos faroles de los que habia en la villa para el alumbrado público, siendo así que el Depositario de propios Agustin Juan Uguet habia entregado las cantidades que se libraban por tal concepto, suficientes para el alumbrado de todos los faroles, que eran de 40 á 44, á razon de tres onzas de aceite para cada uno. Consta que el aceite se tomaba del citado Alcalde, que tenia la obligacion de repartirlo:

Que otros individuos del Ayuntamiento dicen que los faroles eran unos 60, y un Regidor añade que habia noche que no se encendia ninguno, aunque asegura otro Vocal tambien que el Ayuntamiento habia acordado que quedase en cada quincena una noche sin encender el alumbrado, para aplicar su importe á otras obligaciones municipales:

Que el Promotor fiscal opinó que procedia pedir la autorizacion para proceder contra el Alcalde, y lo decretó así el Juzgado:

Que el Gobernador oyó al interesado, el cual en su informe confiesa, aunque esculpándose, que se cobraban los 2 rs. ó ménos por guia, á voluntad de los que las tomaban, sirviendo el fondo para limosnas:

Que impuso en papel la multa de 10 rs. á Vives por haber entrado tres ovejas suyas en la heredad de Agramunt, aunque no hicieron daño; pero que hubo previamente juicio verbal, y que los peritos cobraron 58 rs. por sus derechos, únicos que exigió, como resulta del libro que se lleva en la Alcaldía:

Que oido el Consejo de provincia,

fué de dictámen que se negase la autorizacion, fundándose en que el Alcalde se habia regido por el art. 497 del Código penal, respecto del negocio de Vives, y por las ordenanzas municipales y el art. 74 de la ley de Ayuntamientos, con cuyo dictámen se conformó el Gobernador de la provincia.

Vista la regla 1.ª de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, que atribuye á los Alcaldes y sus Tenientes, en sus respectivas demarcaciones, el conocimiento en juicio verbal de las faltas de que trata el libro 5.º del mismo Código:

Visto el art. 497 de la misma ley, que declara falta el entrar en heredad ajena sin causar daño, pero no siendo permitido cuando no lleguen á 20 cabezas:

Vistos los artículos 526 y 527 de dicha ley, que prohíben al empleado público imponer sin autorizacion competente una contribucion ó arbitrio, ó hacer cualquiera otra exaccion con destino al servicio público ó en provecho propio:

Visto el art. 518 del mismo Código, que castiga al empleado que, teniendo á su cargo caudales ó efectos públicos, los sustrajere ó consintiere que otro lo sustraiga:

Visto el artículo siguiente, 519, que pena al empleado que, con daño ó entorpecimiento del servicio público, aplicare á usos propios ó ajenos los caudales ó efectos puestos á su cargo:

Visto el art. 501, tambien del Código, que castiga al empleado público que arbitrariamente rehusare dar certificacion ó testimonio, ó impidiere la presentacion ó el curso de una solicitud:

Visto el art. 551, tambien de dicha ley, que para los efectos del título 8.º del libro 2.º, reputa empleado á todo el que desempeñe un cargo público, aunque no sea de Real nombramiento:

Vista la regla 2.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1855, que previene que las faltas cuyas penas sean multa, reprension y multa, podrán ser castigadas gubernativamente, á juicio de la Autoridad administrativa, á quien esté encomendada su represion:

Considerando que, si bien es potestativo en el Alcalde, en casos como el presente, castigar gubernativamente, ó con forma de juicio, pero que una vez aceptado este medio debió llevarlo á cabo por todos sus trámites, y de consiguiente que en haber omitido la celebracion de un juicio, de esa clase para que habia citado y en dejar de proceder contra los autores de delitos que se le habian denunciado, delinquirió como delegado del orden judicial y agente de su policia:

Considerando que hay méritos suficientes en las actuaciones para creer que el Alcalde de Vinaroz, de una manera directa ó indirecta, pero siempre indebidamente, exigió más de su valor por unas guías de carbon y maderas:

Considerando que tambien apare-

cen fundamentos para creer racionalmente que economizó en provecho propio el aceite que tenia á su cargo para el alumbrado de la villa;

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. no ser necesaria la autorizacion en el primer concepto, y concederla en los otros dos.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las Secciones, de Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1858.—Ventura Diaz.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procederán á averiguar el paradero de Tomás Lázaro Iglesias, vecino de Palencia, á fin de que se presente en aquella Ciudad á reunirse con su muger é hijos que le reclaman con insistencia. Valladolid 15 de Mayo de 1858.—Clemente de Linares.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del confinado Francisco Franco Balboa, que se fugó el dia 5 del actual del presidio de la carretera de Vigo, cuya media filiacion á continuacion se inserta, remitiéndolo á mi disposicion caso de ser habido. Valladolid 15 de Mayo de 1858.—Clemente de Linares.

Media filiacion de Francisco Franco Balboa. Estatura 5 pies y una pulgada, edad 27 años, pelo castaño oscuro, ojos castaños, nariz afilada, barba regular, cara larga, color moreno; es natural de Oencia, partido de Villafraña del Bierzo, provincia de Leon, vecindado en su pueblo, de estado soltero y de oficio jornalero.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procurarán averiguar el paradero de Calisto Lopez, y una vez conseguido, hacerle presente que el Juez de primera instancia de Villalba desea que dé una declaracion y no porque se halle procesado, en la causa que instruye contra los autores que perpetraron el robo á los viajeros que conducia la diligencia general el 19 de Abril de 1857 y punto denominado S. Alberto. Valladolid 14 de Mayo de 1858.—Clemente de Linares.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento Constitucional de Valladolid.

Se anuncia la venta de las dos casillas de madera existentes en los accesorios de los portales de Cebadería, con objeto de ser demolidas.

El remate tendrá lugar á las doce de la mañana del Domingo próximo 16 del actual en las Salas Consistoriales, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria del Excmo. Ayuntamiento. Valladolid 12 de Mayo de 1858.—El Alcalde, Antonio Florencio de Vildósola.

Ayuntamiento Constitucional de La Seca.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, por renuncia del que la obtenia, su dotacion consiste en 9,000 rs. anuales, pagados por mensualidades vencidas de los fondos municipales, para la asistencia de toda la poblacion compuesta de 1,049 vecinos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento por conducto del Secretario, durante el término de un mes á contar desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, á donde se remite con esta fecha, pasado el cual se procederá á su provision. La Seca 11 de Mayo de 1858.—Antonio Cantalapiedra.—P. A. D. A., Melchor Conejo Moyano, Secretario.

Alcaldia Constitucional de Roales.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de esta villa, la que consta de 150 vecinos, pagando cada uno que se afeite en la tienda una fanega de trigo, y los que lo hacen en sus casas una vez á la semana, cuatro heminas, cobradas por el facultativo en el mes de Setiembre, que aproximadamente ascenderán á unas 40 cargas, además se pagan de los fondos municipales 500 rs. por trimestres, por separado los partos y golpes de mano airada. Las solicitudes se dirigirán al que suscribe, antes del 50 del corriente, en cuyo dia tendrá lugar la provision. Roales 12 de Mayo de 1858.—El Alcalde, Manuel Martinez Gil.

Alcaldia Constitucional de Melgar de Arriba.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de esta villa; su dotacion consiste en 1,500 rs. por la asistencia de los pobres, cobrados por el facultativo de los fondos municipales por trimestres vencidos, y hasta 6,000 rs. por repartimiento vecinal, el que hará el Ayuntamiento. Hay además en el pueblo un barbero-sangrador pagado por la villa. Quedan á favor del facultativo los golpes de mano airada. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes en el papel correspondiente, al Sr. Alcalde antes del 15 de Junio próximo pa-

ra que el agraciado venga á encargarse de la visita el dia 1.º de Julio. Melgar de Arriba 27 de Abril de 1858.—El Alcalde, Andrés Hernandez.

BANCO DE VALLADOLID.

La Junta de Gobierno de esta Sociedad ha acordado, en sesion de ayer, elevar á 9 por 100 anual el premio del descuento. Valladolid 15 de Mayo de 1858.—El Secretario, Cástor Ibañez de Aldecoa.

VENTA DE CASA Y TERRENO.

Por ausentarse su dueño y á su voluntad, se venden juntas ó separadas, y tambien se darán á pagar en plazos, una hermosa casa y solar de 150 á 140 pies de linea. El solar hace esquina y está unido á la casa con fachada á la calle, y á poco coste se puede edificar en él otra casa; á la espalda de estas propiedades está unido un terreno inmenso que pertenece á la misma, y su buena situacion es apropiado para fábricas ú otros objetos; pues son susceptibles de muchas mejoras y de proyectar en ellas cuanto se quiera; hay en estos terrenos y casa agua abundante en todas estaciones; además linda el terreno con el rio ó esgueva que atraviesa por medio de la Ciudad. La casa es de dos cuerpos, y se halla en escelente estado; se compone de dos paneras ó almacenes, con cuartos bajos ú oficinas y espaciosa cuadra, y cuatro habitaciones distribuidas modernamente.

Del precio y pormenores, informarán en la calle de Francos, núm. 18, piso segundo de la derecha.

A voluntad de su dueño se venden veinte obradas de tierra en una pieza y 16 estadales, de 1.ª calidad, término de Fuensaldaña, sitio del Aguachál, parte de ellas roturadas y parte por roturar: el que quiera interesarse en su compra, acuda á tratar con su dueño en esta Ciudad, calle de Santiago, número 8.

ATLAS DE ESPAÑA

y sus posesiones de Ultramar, por Coello.

Los señores suscritores á esta coleccion pueden pasar á recoger las cuatro hojas de Pontevedra, Orense, Almería y 4.ª de suplemento, á la librería de Rodriguez, calle de Orates, núm. 45, donde esta se halla provisionalmente.

En la misma se halla de venta el *Plano topográfico de Valladolid* y sus contornos, de gran tamaño, al que acompaña una descripcion histórica y geográfica por el infimo precio de 4 reales.

VALLADOLID:

IMPRESA DE MANJARRÉS Y COMPAÑIA.